

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal **N-0413/2025**, relativo a la causa penal **10797/2024**.

RESULTANDO

1. El Juez de Control del Poder Judicial del estado de Baja California, con residencia en Mexicali, licenciado **Luciano Angulo Espinoza**, en audiencia de vinculación a proceso celebrada el veintiuno de enero del dos mil veinticinco, dictó Auto de No Vinculación a Proceso a favor de [REDACTED] por el delito de **robo calificado cometido en establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia**.

2. Inconforme, el Agente del Ministerio Público licenciado [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, sin que obre contestación.

3. Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2028378** cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“...RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE

MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración...”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta tercera sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo catorce, 17 párrafo quinto, 20 apartado A, fracción I, 21, 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control residente en la ciudad de Mexicali, donde éste tribunal de alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

1. En audiencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a las **14:27:15 a las 14:29:19** horas del audio y video, la fiscalía formuló imputación a [REDACTED], por el hecho delictivo de **robo calificado cometido en establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia**, en los siguientes términos:

*“...[REDACTED], le hago su conocimiento que esta fiscalía está siguiendo una investigación en su contra, esto por los siguientes hechos: Que siendo el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos usted [REDACTED] ingresó a la tienda [REDACTED] **en esta ciudad**, dirigiéndose directamente al área de cajas donde se encontraba el empleado de nombre [REDACTED] sacando en ese momento un cuchillo y haciendo un movimiento con su brazo, amenazándolo le dice dame todo el dinero o te mato, obligando a que el empleado le hiciera entrega del dinero que se encontraba en la caja registradora, siendo la cantidad de (mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional), y que una vez que se apodera de dicho numerario, huye, huye de la tienda con rumbo desconocido; tales hechos son constitutivos del delito de robo calificado, cometido establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia, mismos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 198, 200, 201 fracción I, 203, 204 en relación con el artículo 208, fracción I, inciso D, todos estos del Código Penal para el Estado Baja*

California, la autoría y participación que se le atribuye es a título doloso y de autor directo, previsto por los numerales 14 y 16, ambos en su fracción I del Código Penal, le hago su conocimiento que las personas que hasta este momento deponen en su contra, es la representante legal de [REDACTED], la Licenciada [REDACTED], asimismo el empleado [REDACTED]...

2. Una vez formulada la imputación por los hechos antes descritos, el juzgador le hizo saber al imputado su derecho a rendir declaración o guardar silencio, quien previa consulta con su abogado defensor manifestó que no deseaba declarar. **[14:30:29]**

3. Posteriormente, a las **14:31:12** horas del audio y video, el fiscal licenciado [REDACTED], solicitó que se vinculara a proceso al imputado, quien manifestó:

[14:31:12]

“...Con fundamento por el numeral 31330016, ambos del Código nacional, solicito la vinculación a proceso, esto en contra de [REDACTED]...”

Además de los siguientes antecedentes de investigación:

14:31:35 Denuncia presentada ante sede ministerial, esto por la Licenciada [REDACTED] en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro en el cual nos refiere que es representante legal de la [REDACTED] y que es a través del encargado de protección patrimonial de nombre [REDACTED] que le hizo el conocimiento que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, el empleado [REDACTED] quien hace el conocimiento que habían sufrido un robo con violencia, esto en el [REDACTED] en específico [REDACTED] colegio militar. Asimismo, en materia de la formulación señoría, para no repetir exactamente lo mismo, este describe la mecánica de los hechos y el monto del apoderamiento, siendo esta la cantidad de (mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional).

14:33:01 En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro la licenciada [REDACTED] comparece nueva cuenta, ante sede ministerial esto a efecto de ratificar su denuncia presentada, pues con la fecha anteriormente referida y así mismo nos establece que el día 18 de noviembre a las 23:41 horas le había informado el empleado que se encuentra laborando en [REDACTED], colegio militar que habían sufrido el robo con violencia en

dicha sucursal que había ingresado una persona del sexo masculino de tez morena, complexión robusta, cabello entrecano el cual iba vestido con pantalón de mezclilla color azul y un suéter gris, tenis de color azul y que ingresa y amenaza al empleado [REDACTED] que lo despoja del efectivo de la cantidad de (mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional), así mismo en dicha comparecencia nos establece que como una de sus facultades como representante legal es la del análisis de las videograbaciones, asimismo que cuenta con grupos de colaboración, esto con la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de la aplicación de whatsapp y que fue en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro que se le hizo de su conocimiento que una persona con el nombre [REDACTED] había sido detenido en flagrancia por elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal por un diverso delito, que había quedado a disposición de la unidad de investigación de robo de vehículos de esta ciudad y que al analizar las videograbaciones del día de los hechos de [REDACTED] Colegio Militar en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro al tener asimismo la foto de la detención del sujeto, realiza una comparativa y se percata que coincide con las características físicas de la persona que ingresó a robar entre ellas, siendo coincidentes la complexión robusta, la estatura de tez morena y que todas esas coincidencias coinciden con la persona que ingresó el día de los hechos. En dicha comparecencia también nos exhibe lo que es un arqueo de caja, esto elaborado por el encargado de protección patrimonial de nombre [REDACTED], el cual acredita en este caso el numerario existente en dicha caja, nos adjunta en este caso el poder el poder notarial, mismo que la facultad y le da la calidad de representante legal para llevar a cabo dichas diligencias legales.

14:36:10 Comparecencia del testigo de nombre [REDACTED], rendida ante sede ministerial en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en dicha comparecencia él refiere ser empleado de [REDACTED] [REDACTED] que lleva tres años laborando para dicha negociación y que en específico está asignado a la sucursal [REDACTED] colegio militar que es el día que siendo el día dieciocho de noviembre él se encontraba laborando y que eran aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y un minutos cuando ingresa una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta y cinco, cincuenta años, estatura aproximada de un metro sesenta y ocho, complexión robusta, tez morena que tenía una vestimenta de sudadera color gris y que traía pantalón de mezclilla azul claro, tenis deportivos negro con blanco que ingresa a la tienda y se dirige al área de cajas donde él se encontraba por dentro y es en ese entonces que el sujeto lo amenaza con un cuchillo y le lanza un movimiento con su brazo diciéndole, "dame el dinero o te mato" es entonces que ante el temor de que le ocasionara algún detrimento en su salud, en su persona, abre la caja donde se encontraba el numerario, así mismo le hace entrega de la cantidad de (mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional), una vez que se apodera de dicho numerario, sale de la tienda y posteriormente el empleado aplasta lo que es el botón de pánico, esto para solicitar ayuda a la policía municipal, refiere que pudiera reconocerlo plenamente, en primera porque lo miró de cerca a sí mismo, que fueron varios minutos lo que él duró en el establecimiento, perdón.

14:38:10 Informe de investigación, esto elaborado por un agente estatal de investigación de nombre [REDACTED] en veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro en dicho informe de investigación el

agente nos establece las diversas diligencias que, como parte de la investigación de la presente carpeta, él realizó inicialmente se constituyó en el lugar de los hechos siendo el de [REDACTED] colegio militar asimismo, una vez encontrándose en dicho establecimiento, realizó unas fijaciones fotográficas y una descripción de la parte del negocio, esto iniciando desde la parte exterior de dicha negociación hacia el interior así mismo, nos establece que cuenta con un área de ingresos, un área de cajas, asimismo, que cuenta con pasillos y anaqueles con mercancía además, nos adjunta mediante fotografías las diversas cámaras y el área de cajas donde se encontraban las cámaras y el área de cajas.

14:39:20 Posteriormente comparece la Representante Legal antecede ministerial esto con la finalidad de proporcionar los vídeos del día de los hechos, por lo que se levantó un acta de entrevista en la cual hace entrega de un disco verbatim el cual contiene las videograbaciones del día de los hechos de las cámaras de video vigilancia; al hacerle el conocimiento ante esta fiscalía que se encontraba una persona detenida y puesta a disposición de una diversa unidad, es por ello que la gente se constituyó a la Agencia de a la Agencia de Investigación de Robo de Vehículos, donde al llegar preguntó por la persona [REDACTED], quienes confirmaron que se encontraba a disposición de dicha de dicha unidad y una vez cerciorándose que se trataba de esa persona procedió a realizar lo que es un acta de individualización, asimismo, le anexan fotografías al momento de ser individualizado fotografías que contienen las características físicas, asimismo de diversos ángulos y del perfil de [REDACTED].

14:40:44 Una vez que el Agente obtuvo los vídeos, así mismo que tienen fotografías de la individualización de [REDACTED], el agente procedió a realizar un acta comparativa de imágenes, esto entre lo del video del de las videograbaciones por parte de cámaras de [REDACTED] y las que obtuvo a través de la individualización, las cuales nos anexa ante esta, ante esta carpeta el acta comparativa al tener el nombre completo, el agente procedió a solicitar a la base udai la información referente a [REDACTED], el cual le proporcionó información respecto a plataforma México, misma información que anexo a la presente a la presente carpeta; al llevar a cabo el acta de individualización a [REDACTED], misma acta que fue signada por él mismo refiere no contar con un domicilio fijo en esta ciudad, es por ello que anexa ante esta carpeta las diversas actas.

14:42:00 Acta comparativa de video de las videograbaciones, en el cual señorita mediante fijaciones fotográficas y de manera secuencial la Agente nos establece momento, momento desde que ingresa a dicha negociación, ya que una de las cámaras apunta hacia la puerta principal de [REDACTED] y en el cual se logra apreciar al momento en que ingresa apreciándose las características físicas y de vestimenta que posteriormente se dirige hacia el área de cajas y es así que con su mano derecha empuña un cuchillo y el cual al estar frente al cajero hace un movimiento esto en forma de ataque, por lo que también queda evidenciado a través de las fotografías el momento en que en el cajero el empleado trata de cubrirse. Asimismo, posteriormente, una vez que le hace entrega del numerario, se aprecia cuando se retira de dicha negociación, pasando por la puerta principal de acceso, todo esto realizado mediante una inspección de video y en el cual el agente nos adjuntó mediante las fotografías de manera secuencial, momento, momento de los hechos.

14:43:22 Acta comparativa de imagen señorita, esto de la fotografía que se obtuvo en el video en el video de la sucursal [REDACTED] y en el cual se logran apreciar los tenis que portaba ese día así mismo al momento de llevar a cabo la individualización, esto ante la diversa unidad que se encontraba detenido el agente nos establece que se tratan de los mismos tenis, esto siendo calzado blanco con negro y que contaba con suelas blancas, nos establece también que es coincidente con las características físicas ya que es de complexión obeso, tez morena, nariz mediana, boca pequeña y que cuenta con una estatura similar entre la del video y la estatura del imputado.

14:44:15 También realiza un acta comparativa de imagen, esto entre el rostro que se logra apreciar al momento de ingresar a la [REDACTED] [REDACTED] y la fotografía obtenida a través de su individualización estableciendo que coincide con las con la con el tamaño de nariz mediana, que es de tez morena y arruga la comisura de la boca.

14:44:41 También señorita, se giraron diversos oficios a las diversas unidades de investigación, esto con la finalidad de llevar a cabo a ver si se encontraban personas detenidas con las mismas características, por lo que se giraron a las unidades de detenidos Oriente de robo de vehículos oriente, asimismo narcomenudeo y las diversas comandancias municipales que manejan personas con detenidos, por lo que no hubo una respuesta positiva, una vez agotada dicha diligencia, se procedió a realizar lo que es una diligencia de reconocimiento por fotografía, esto en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por un diverso agente del Ministerio Público al que integra la carpeta misma que se practicó estableciéndole cuatro fotografías, una tira de cuatro fotografías, dentro del cual una de ellas corresponde al imputado de nombre [REDACTED]. Asimismo, entre el testigo de [REDACTED] al establecerle la tira fotográfica l reconoce en la posición número tres, y que dicha fotografía corresponde a [REDACTED], asimismo nos establece que se trata de la misma persona de tez morena, con flexión robusta, con barba escasa y que traía vestimenta de sudadera color gris que tiene aproximadamente entre cincuenta años, que robó la tienda de [REDACTED] colegio militar en dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro y que lo reconoce ya que le quedó grabado su cara y que se trata de la misma persona.

14:46:25 El agente estable en informe que [REDACTED] se encuentra detenido por un diverso delito, este siendo el de robo de vehículo con imputado desconocido bajo el número único de caso 2024 2435411.-

4. Seguidamente, el imputado [REDACTED], solicitó que se resolviera su situación jurídica en esta misma audiencia [14:48:43].

5. En atención a lo anterior, en la misma audiencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el juez de control a las [15:04:28] horas del audio y video dictó auto de no vinculación a

proceso, a favor del imputado [REDACTED], por el delito de **robo calificado cometido en establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia**.

6. Inconforme con dicha determinación, el agente del ministerio público licenciado [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficio número **NSJP/UA/01262/2025** las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal **10797/2024**, formándose y registrándose el toca penal bajo el numero **N-0413/2025**.

TERCERO. Estudio de Alzada.

Esta sala que revisa, después del análisis de los argumentos vertidos por el Agente del Ministerio Público y confrontados con la resolución combatida, los considera **INEFICACES** para variar el sentido de la resolución, por lo que se **CONFIRMA** la resolución en estudio por las razones que a continuación se anotarán.

Los argumentos materia del recurso de apelación son los siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

LA RESOLUCIÓN QUE LO CAUSA:

En primer término, el resolutivo que niega vincular a proceso al imputado [REDACTED].

Aunado a lo anterior, causa agravios a esta fiscalía, la mala apreciación y valoración de los medios de prueba, reseñados para efecto de

sustentar la petición de vinculación a proceso solicitada, en contra del imputado de mérito, por parte del Juez de Control licenciado Luciano Ángulo Espinoza, quien se mostró en la audiencia de vinculación a proceso, celebrada el día veintiuno de enero de dos mil veinticinco, carente de objetividad e imparcialidad, advirtiéndose claramente una marcada parcialidad hacia la defensa y el imputado, contraviniendo en todo momento, lo contenido en el numeral 134, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

“Artículo 134. Deberes comunes de los jueces.

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional;

VI. Mantener el orden en las salas de audiencias;

Violando, además la Juez de Control, el Principio de igualdad, que debe regir entre las partes, concedido por la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, advirtiéndose además una falta de congruencia en la resolución emitida, como lo refiere el numeral 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, olvidándose incluso, de garantizar a las víctimas la impartición de justicia, respecto del delito que se cometió en su perjuicio, no obstante que esta fiscalía expuso uno a uno los antecedentes obrantes en la carpeta de investigación, del número único de caso 02-2024-35427, fundando y motivando la petición de vinculación a proceso.

LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN PARA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

Causa agravios y es violatorio de derechos fundamentales el hecho que el juez natural se pronunciara resolviendo negar vincular a proceso al imputado [REDACTED], en la resolución emitida con fecha veintiuno de enero del dos mil veinticinco, en la causa penal 10797/2024, ya que al momento de resolver viola lo establecido en el artículos 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, ya que esta fiscalía a efecto de cumplir con los extremos que refiere el artículo 316, del Código Nacional de procedimientos Penales: “Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso el juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

[...]

En esta parte, sorprende el hecho de que el juez de control haya resuelto de tal manera.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la audiencia para resolver la situación jurídica del Imputado [REDACTED], es evidente la falta de objetividad con la que se conduce el juez, siendo perceptible que esta fiscalía a pesar de haber enunciado todos y cada uno de los antecedentes, el juez interpretó de manera muy personal la forma de como la representante legal de [REDACTED] [REDACTED] tuvo conocimiento de que se encontraba detenida una persona con características similares, extralimitándose al calificar de ilegal la forma de aportación del indicio consistente en el video recabado en tienda [REDACTED] Colegio Militar, ya que si se hubiera analizado integralmente la exposición de todos los antecedentes de investigación es evidente de manera clara y a la luz de toda lógica, que el Agente Investigador es quien realiza el señalamiento claro y preciso del imputado quien es visualizado en el video, aportado por el representante legal que nos ocupa, y no, como dio a entender dicho juzgador, que el representante legal hacia funciones de investigador, cuando se sabe bien, que él dentro de sus funciones es estar pendiente de lo que se publica en redes sociales o notas periodísticas siempre con la discreción correspondiente en las fotografías de las personas cuidando y cubriendo sus rasgos característicos, que se recaban por las personas que tienen el deber de dar seguimiento a la publicidad permitida con la sociedad que merece en todo momento el de estar informada y minorizando los derechos que cuenta la víctima o parte ofendida en el proceso la cual es de aportar

indicios a la investigación, siendo esto señalado por el artículo 109 fracciones XIV XV del Código Nacional de Procedimiento Penales y ésta premisa no se contrapone con el derecho que cuentan los particulares de participar en convenios de colaboración con las instituciones de gobierno y en este caso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal derivado del alto índice delictivo que se ha venido acrecentando en la sociedad del Estado de Baja California siempre cuidando y respetando los derechos fundamentales que ampara nuestra constitución política mexicana, además también es bien sabido que la [REDACTED] es una múltiple víctima derivada de las diversas tiendas que cuenta en todo el país y en este caso en específico de la ciudad de Mexicali, sobre todo porque la persona imputada también está relacionada con múltiples robos a las tiendas [REDACTED] de esta ciudad lo que es susceptible de que este más pendiente de cualquier información que se le pueda brindar por el interés jurídico que persigue el cual es evitar el constante detrimento patrimonial y para eso llevar a cabo el seguimiento de los robos que le acontecen diariamente, observándose en todo momento por parte de este Representante Social la excepción prevista en segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana que a letra dice; Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, y como es evidente, tanto el agente investigador como el fiscal que dirige la Investigación respetaron en todo momento lo permisible por parte del texto constitucional, cuando por cuestiones de orden público o seguridad se dispone de material fotográfico cuidando en todo momento la intimidad de las personas, solo para los fines exclusivo de la investigación y sobre todo velar por la seguridad y justicia de todas las víctimas de la comisión de un delito y en este caso los derechos de la Moral [REDACTED], los cuales fueron lesionados por la conducta materia de apoderamiento desplegada por el hoy imputado y por la Resolución de No Vinculación del Juez de Control.

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido en los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor Jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

Contraviniendo así el Principio de igualdad de las partes previsto en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

[...]

Finalmente; esta fiscalía, contrario a lo resuelto por el Juez de Control licenciado Luciano Angulo Espinoza, considera que no fueron analizados, ni valorados los datos de prueba, proporcionados por esta fiscalía, dejando con ello desprotegida a la moral víctima [REDACTED], así como al pasivo del delito y testigo presencial de los hechos [REDACTED]; ya que, el Juez de control al resolver, la No vinculación a proceso, hizo referencia que no se concedía valor ninguno a las diligencias de investigación así como de la comparativa que se realizara por el agente investigador partiendo de que todo era nulo debido a que el inicio de todo o el parteaguas de la investigación fue un acto ilegal, lo cual como ya se mencionó, no fue de esa manera, ya que en ningún momento se dijo que la representante legal de [REDACTED], haya extraído archivos o documentos así como fotografías de carpetas de investigación, sino más bien como ya se explicó, ella en aras de alcanzar al justicia, esta agiliza al órgano investigador al prevenir de la posibilidad de que estuviera detenido por diversos robos delito la persona responsable de los diversos robos que el imputado [REDACTED], ha realizado en perjuicio de [REDACTED], y es el Agente Investigador quien cuidando y respetando los derechos fundamentales y garantías individuales, y en atributo de sus obligaciones por lo dispuesto en el artículo 132 fracciones VI, VI, X del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede a realizar las indagaciones correspondientes, inspecciones, comparativas y demás diligencias, siempre siguiendo la dirección del Ministerio Público, lo cual en definitiva causa agravio a esta fiscalía, ya que no le asiste la razón al resolver en ese sentido restando valor a las diligencia de investigaciones llevadas a cabo.

“Artículo 132. Obligaciones del Policía;

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

ARGUMENTACION Y MOTIVACION DE AGRAVIOS

A juicio de esta fiscalía considera violatorio de derechos fundamentales, en perjuicio de las víctimas el hecho de no haber vinculado a proceso, por valorar indebidamente los antecedentes de prueba con los que a juicio de esta fiscalía se acredita la probable responsabilidad del hoy imputado y decidiera no vincular al proceso al de nombre [REDACTED], a pesar de que se colmaban las exigencias del artículo 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales toda vez que se encuentra acreditado un hecho que la ley considera como delito, asimismo con los antecedentes de prueba que obran en la carpeta de investigación se acredita al menos de manera probable que el imputado lo cometió o participo en la comisión hecho criminoso.

De los antecedentes de investigación o datos los cuales se encuentran agregados a la carpeta de investigación y que fueron expuestos por la fiscalía en forma oral se desprende que se cumplió con los requisitos y exigencia del artículo 316, del código procesal penal, ya que se formuló imputación y de los antecedentes de investigación expuestos por el ministerio publico obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión y además establece que no se encuentre demostrada más allá de toda duda razonable, una CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DE LA PRETENCIOÓN PUNITIVA O EXCLUYENTE DEL DELITO.

Resulta pues que de los antecedentes de investigación expuestos se acreditan tales exigencias y que lo expuesto por el juez de control resulta infundado su razonamiento lógico, al haber resuelto en el sentido que lo hace.

Por lo que con los datos anteriormente descritos y analizados en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, debió haber sido suficientes para establecer que la juez de control, si se debió haber vinculado a proceso...”

Como se adelantó, a juicio del Tribunal de Alzada, los agravios formulados resultan ineficaces para variar el sentido de la resolución de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por carecer de

argumentos lógico jurídicos y suficientes para controvertir la resolución a estudio, por lo tanto, ésta se debe confirmar.

De la estructura del escrito del apelante que presentó la persona fiscal, se duele en lo toral del auto de no vinculación a proceso dictado a favor de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de robo calificado cometido en establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia, enunciando los siguientes motivos de ello:

*** La indebida apreciación y valoración de los medios de prueba en el apartado de la probable responsabilidad, que expuso como sustento de su petición de vinculación a proceso.**

*** La falta de objetividad e imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional.**

*** Violación al principio de igualdad.**

*** Falta de congruencia.**

Luego, señaló un apartado, en donde hizo recuento, de lo acontecido en la audiencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, esto es, la formulación de imputación a [REDACTED], la oportunidad de que éste declarara, la exposición de los antecedentes de investigación, así como la determinación de no vinculación a proceso, en el sentido de que no se tuvo demostrada la responsabilidad del imputado, a virtud de que la persona juzgadora hizo alusión a que la identificación del imputado se realizó de forma ilegítima; que conllevó a determinar la nulidad de datos de investigación y por tanto, a resolver en el sentido indicado.

Señaló su desacuerdo con esa decisión, la que tildó de falta de objetividad, ante la interpretación que realizó la persona juzgadora de la obtención de la identidad del imputado por parte de la representante legal de la moral ofendida, así como la toma de

fotografías al imputado como parte de los actos de investigación que realizó el agente estatal de investigación comisionado para tal efecto, ya que las decretó investidas de nulidad ante la ilicitud en la forma de que se obtuvieron, por considerar que se violentó el derecho al resguardo de la identidad de [REDACTED]; enfatizando que, a su juicio, están investidos de validez, al tenor del artículo 16 Constitucional, a la vez que se obtuvieron conforme a las facultades que les otorga a los antes citados, en forma respectiva los numerales 109 y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, reiteró que la resolución combatida es violatoria de derechos fundamentales en perjuicio de las víctimas, ante la apreciación indebida de los antecedentes de prueba, pues a su parecer, con éstos datos de investigación se acreditó a manera de probabilidad la responsabilidad de [REDACTED].

En efecto, los agravios no atacan todas las consideraciones que sustentan la resolución apelada; es decir, no se combaten en su totalidad los argumentos vertidos en la determinación que se recurre, en el caso a la fiscalía, de acuerdo a la naturaleza del sistema acusatorio, le corresponde la carga procesal de formular agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones de la determinación que impugna, que le causen agravio, debe formular los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la resolución recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron, **deben considerarse ineficaces**, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada.

Constituye un presupuesto jurídico que el recurrente exprese agravios y, cuando no lo hace, existe un impedimento técnico para que esta alzada dilucide la legalidad de la determinación respectiva, habida cuenta que del propio precepto 461 del Código Nacional se advierte:

“Artículo 461.- Alcance del recurso.

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.” (El énfasis añadido es propio).

Por tanto, es improcedente ampliar el análisis de la determinación cuando el apelante omite expresar razonamientos encaminados a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada; máxime que como en el caso, al ser un recurso de la fiscalía en términos de los artículos 20 Apartado A fracción V, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le corresponde la carga de la prueba.

En el caso que ocupa la atención, se puede apreciar que se alega en el sentido de que no se comparte el criterio de la persona Juzgadora de Primera Instancia porque se disiente de las consideraciones y fundamentos jurídicos en que sustenta técnicamente la decisión, así también señaló los principios violentados

con este proceder, sin embargo, en esas consideraciones, no se elaboran argumentos lógicos jurídicos encaminados a cuestionar la legalidad de la resolución impugnada, ni tampoco se señalaron razonamientos que justifiquen los derechos que se dicen fueron violentados.

Asimismo, conforme al criterio jurisprudencial 2a. XXXII/2016 (10a.)¹, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los agravios deben formularse mediante razonamientos lógico-jurídicos que desvirtúen las conclusiones del órgano jurisdiccional, no es suficiente realizar afirmaciones generales ni enunciar disposiciones legales, resulta necesario detallar de manera precisa cómo se actualizan las violaciones alegadas y justificar los perjuicios ocasionados.

Y si bien, pese a que esta sala revisora no comparta el criterio ostentado en la resolución combatida, ya que existen límites en la protección de datos personales, entre ellos con temas de seguridad pública, como en el caso acontece; ello conforme a lo que regulan los artículos 6 y 22 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, empero, este Tribunal, se encuentra impedido a reparar la omisión del recurrente al formular sus agravios, dada su ineficacia puesto que fueron insuficientes para cambiar la resolución recurrida, pues únicamente se realizaron argumentos generales y se invocan normas, sin combatir en lo conducente la determinación integral de la resolución, pues nada se dijo del contenido de los numerales y el ordenamiento legal antes invocado.

Por lo antes expuesto, se declaran insuficientes por ineficaces los agravios formulados por el fiscal, por lo que se **CONFIRMA** la determinación combatida.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Auto de No Vinculación a Proceso dictado a favor de [REDACTED] por el delito de robo calificado cometido en establecimiento [REDACTED] abierto al público con violencia.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la CUARTA y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente los integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, las Magistradas **LEONOR GARZA CHÁVEZ, MARÍA DOLORES MORENO ROMERO** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDARÍZ**, mismos que firman en conjunto con el Secretario General de Acuerdos **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. N-413/2025
LGC/MGMM/BHV